



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

SUMILLA: Se vulnera el derecho al debido proceso cuando se realiza una indebida valoración de medios de prueba y cuando se soslaya el empleo de los sucedáneos probatorios, como coadyuvante de la finalidad de los medios de prueba directos y; cuando, además no se analiza la conducta procesal de la parte demandada conforme a los términos del Artículo 282 del Código Procesal Civil.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cuatrocientos catorce del dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el presente proceso de divorcio por causal, el demandante [REDACTED] [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas trece, [REDACTED], interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra [REDACTED] y contra el Ministerio Público, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente con la demandada y contraído el día nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Comas.

El demandante argumenta que contrajo matrimonio con la demandada el día nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que procrearon dos hijos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

que a la fecha son mayores de edad, que no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, y que se encuentran separados por aproximadamente dieciocho años, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos y que incluso la demandada viajó a Chile desde el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, quedándose al cuidado de sus menores hijos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Según constancia de notificación de fojas veinticuatro, la demandada recibió personalmente la cédula de notificación que contenía la demanda interpuesta en su contra y el auto admisorio, sin embargo, no ha contestado la demanda ni se ha apersonado al proceso, por lo que, mediante resolución número cuatro de fojas treinta y cuatro, se le declara rebelde.

Mediante escrito de fojas treinta y seis, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, solicitando se declare infundada la demanda porque no existe medio de prueba idóneo que acredite la fecha en la que se produjo el alejamiento entre los cónyuges, resultando insuficiente su sola afirmación, por lo que, al amparo del artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda debe ser declarada infundada por improbanza de la pretensión.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta de la resolución número siete de fojas cincuenta y siete se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si se configura el divorcio por la causal de separación de hecho, y que la misma se haya dado por un período de dos años al no existir hijos menores de edad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego del trámite procesal correspondiente, la señora Juez del Primer Juzgado Transitorio de Familia de Ate Vitarte, mediante resolución de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

veintidós de noviembre del año dos mil once emitió sentencia declarando fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes.

Dicha decisión se basa en que la demandada registra un domicilio distinto al demandante, siendo que su inscripción data del año mil novecientos noventa y siete y fue renovada en mayo de dos mil once. Se menciona además que la declaración de rebeldía de la demandada y su negativa a hacer uso de su derecho de defensa se entiende como un reconocimiento de los hechos expuestos.

Se establece además que no existe reclamo alguno por concepto de pensiones alimentarias y que respecto a la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 345-A del Código Civil es imposible determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación, por lo que, en este caso no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Ninguna de las partes interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, empero, en aplicación del artículo 408 del Código Procesal Civil, es elevada en consulta.

La Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Lima mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta, desaprueba la sentencia consultada, y, en consecuencia, se declaró infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por el actor, bajo el argumento que el demandante no ha presentado medio de prueba alguno que acredite que se encuentra separado de la demandada ni existen declaraciones testimoniales que permitan establecer con certeza los hechos alegados, pues, no se acredita que posteriormente a su regreso al país no se haya retomado la relación conyugal; se menciona además que la situación de rebeldía no implica el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

empleo de la presunción contenida en el artículo 461 del Código Procesal Civil.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, el demandante interpone recurso de casación mediante escrito de fojas ciento cincuenta y nueve.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, obrante en el cuaderno respectivo, declaró la procedencia excepcional del referido recurso, en aplicación de la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Número 29364, por la causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que se ha incurrido en algún defecto de tipo procesal que invalide la recurrida y si es que se ha generado afectación al derecho del debido proceso del demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

2. Según se advierte del auto calificadorio de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha decidido emplear la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, y, en tal sentido, ha declarado procedente el recurso por la causal excepcional de infracción normativa al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que, literalmente prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”*.

Asimismo, se ha declarado la procedencia excepcional del recurso por infracción normativa al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que, literalmente, prescribe: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”*

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.”

Se advierte por tanto, que se ha declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal, por lo que, de declararse fundado el recurso, el reenvío será excepcional, con fines netamente subsanatorios, por tanto, este Supremo Tribunal se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto al fondo de la materia controvertida.

3. El debido proceso constituye un derecho y, a su vez, la garantía máxima que todo justiciable presenta para limitar el poder del Estado, que encarga a los Jueces la delicada función de componer o resolver conflictos sociales. De esta manera, el debido proceso se erige como la manifestación procesal directa del Estado Democrático de Derecho y del respeto a la Dignidad Humana, y, en tal sentido *“(…) implica el respeto, dentro de todo proceso, de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.” (Sentencia N° 6712-2005-HC/TC emitida por el Tribunal Constitucional).

4. En el caso de autos, se logra advertir que la recurrida ha desaprobado la consulta contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por el actor.

El Ad-quem menciona que no existe medio de prueba idóneo que permite determinar claramente si es que los cónyuges se encuentran separados. Empero, no se ha tenido en cuenta que de los medios de prueba presentados en la demanda se advierte claramente que, desde el año mil novecientos noventa y siete, ambos cónyuges han declarado ante entidades administrativas (en este caso RENIEC), que habitan en distintos domicilios, lo que es evidente de la simple lectura del DNI del demandante y de los certificados de inscripción de la demandada de fojas diez y de fojas sesenta y tres, en los que se verifica, además, que la demandada declara que su estado civil es *soltero*.

En tal sentido, soslaya el Ad-Quem el empleo de los sucedáneos de los medios de prueba como coadyuvantes en la valoración de los medios de prueba, pues, conforme prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil: *“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”*.

5. Por otro lado, en la recurrida se menciona que la condición de rebelde de la demandada no implica la aplicación automática de la presunción relativa de veracidad prevista en el artículo 461 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

Cierto es que dicha presunción no es de aplicación automática a todos los casos, empero, su aplicación debe ser analizada cuidadosamente por el Juzgador, quien, pese a la rebeldía del demandado, tiene la obligación de efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba presentados por el demandante y el análisis fáctico y jurídico de la controversia.

Pero, en el caso de autos se logra advertir claramente que existirían medios de prueba que permiten concluir que los cónyuges se encuentran separados por un lapso de tiempo superior a los dos años exigidos por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, por lo que, la presunción relativa de verdad debería ser aplicada al caso concreto, máxime si la demandada ha sido notificada **personalmente** con la demanda y demás actuados procesales, **negándose a firmar el cargo de notificación**, por tanto, es evidente que tenía conocimiento de la demanda de divorcio interpuesta en su contra, siendo de aplicación, además, la presunción contenida el artículo 282 del Código Procesal Civil, pues, el Juez puede extraer conclusiones de la conducta procesal que asuman las partes en el proceso.

6. En tal sentido, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto efectuando una inadecuada valoración de los medios de prueba presentados por el actor con la finalidad de acreditar que se encuentra separado de hecho de su cónyuge, lo que ha llevado a la emisión de una sentencia indebidamente motivada.

7. Evidentemente, dicha situación ha generado una evidente afectación a la parte recurrente, siendo la omisión advertida insubsanable, pues se ha generado un defecto procesal que lesiona gravemente los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, debiendo ordenarse al Ad Quem emita



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 1414-2013
LIMA**

nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los lineamientos plasmados en la presente resolución.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 inciso 1) del Código Procesal Civil; declara:

a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y nueve, interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprueba la sentencia consultada que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho.

b) **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED] y otro, sobre divorcio por causal de separación de hecho; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.

SS.

**ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

12 5 MAR 2014